

## RESOLUCION N. 00902

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 05360 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, ubicada en la calle 79 No. 28B - 52 barrio Santa Sofía localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12230 del 20 de octubre de 2021**, en el cual expusieron entre otro lo siguiente:

#### Concepto Técnico No. 12230 del 20 de octubre de 2021

##### “(…) 1. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CASA QUINTA S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 79 No. 28 B – 52 del barrio Santa Sofía de la localidad de Barrios Unidos, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado No. 2020ER195548 del 04/11/2020, se remite derecho de petición por medio del cual solicitan visita técnica de inspección para una fábrica de muebles denominada “casa quinta” donde se ejerce actividad comercial ubicada en la Calle 79 No. 28 B – 52 del barrio Santa Sofía de la localidad de Barrios Unidos donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por altos niveles de ruido y olores ofensivos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

#### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad CASA QUINTA S.A.S, se ubica en un predio de tres (3) niveles junto con una bodega en la parte posterior del predio, este es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente: La sociedad no posee fuentes de combustión externa, se observó que en el primer nivel realizan labores de corte y ensamble, como también almacenan madera y se encuentran los equipos de producción para el desarrollo de dichos procesos.

En el segundo nivel se encuentra el área de lijado y realizan labores de pintura en una habitación, dicha área cuenta con una campana con sistema de extracción la cual tiene conexión a un ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.40 x 0.40 metros de diámetro y una altura aproximada de 8 metros. No posee dispositivos de control.

En el último nivel se encuentra un (1) compresor y la conexión del ducto de descarga. Las áreas en donde se llevan a cabo los procesos no se encuentran debidamente confinadas.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio y no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

#### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad CASA QUINTA S.A.S, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad CASA QUINTA S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad CASA QUINTA S.A.S, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, ensamble, lijado y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor VARGAS HOLGUÍN JUAN HERNÁN en calidad de representante legal de la sociedad CASA QUINTA S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica

*cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, ensamble, lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05360 del 20 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, ubicada en la calle 79 No. 28B - 52 barrio Santa Sofía localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada CASA QUINTA S.A.S, actualmente denominada MUEBLE GIGANTE S A S. con NIT. 900.656.091-0, ubicada en la Calle 79 No. 28 B-52, del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.*

*Lo anterior, por cuanto, en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra, presuntamente incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, observancia a lo establecido en:*

*- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, ensamble, lijado y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 10 de diciembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12230 del 20 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REQUERIR a la Sociedad CASA QUINTA S.A.S, actualmente denominada MUEBLE GIGANTE S A S. con NIT. 900.656.091–0, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12230 del 20 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, ensamble, lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, el citado acto administrativo fue comunicado mediante el radicado No. 2022EE04321 del 12 de enero de 2021, a la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, ubicada en la calle 79 No. 28B - 52 barrio Santa Sofía localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA353459471CO, entregado el 19 de enero de 2022.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de seguimiento el día 10 de agosto de 2022, a las instalaciones de la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, representada legalmente por el señor **JUAN HERNÁN VARGAS HOLGUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.435 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 79 No. 28B - 52 barrio Santa Sofía localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04008 del 17 de abril de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita técnica realizada el día 10 de agosto de 2022, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04008 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

### **“(…) 1. OBJETIVOS**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CASA QUINTA S.A.S luego denominada MUEBLE GIGANTE S.A.S la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 79 No. 28 B – 52 del barrio Santa Sofía, de la localidad de Barrios Unidos. Así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 05360 del 20 de diciembre del 2021 ‘por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones’.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad CASA QUINTA S.A.S luego denominada MUEBLE GIGANTE S.A.S y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

### **(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 10 de agosto del 2022 se evidenció que la sociedad CASA QUINTA S.A.S luego denominada MUEBLE GIGANTE S.A.S ubicada en la Calle 79 No. 28 B – 52, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento CARPINTERÍA propiedad del señor JOHN JAIRO VARGAS HOLGUÍN que fue evaluado en el concepto técnico No. 12560 del 18 de octubre del 2022.*

### **(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Debido a que actualmente la sociedad CASA QUINTA S.A.S luego denominada MUEBLE GIGANTE S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 79 No. 28 B – 52 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 05360 del 20 de diciembre del 2021 y el expediente SDA-08-2021-3430. (…)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - **De los fundamentos legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren la normal eficacia de determinado procedimiento administrativo, dentro de estos sucesos, se encuentra aquel conocido como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley que reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, quién se pronunció

respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(…) “ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.*

*De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (…)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“(…) “En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (…)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (…)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de*

*derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

*“El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.*

*Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:*

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.”*

*e) EL término y la condición. El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“(…) “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (Resaltado fuera de texto)”**

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.



De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 05360 del 20 de diciembre de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, ubicada en la calle 79 No. 28B - 52 barrio Santa Sofía localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, conforme a la visita técnica el día 10 de agosto de 2022, por profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04008 del 17 de abril de 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

**“(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Debido a que actualmente la sociedad CASA QUINTA S.A.S luego denominada MUEBLE GIGANTE S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 79 No. 28 B – 52 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 05360 del 20 de diciembre del 2021 y el expediente SDA-08-2021-3430. (...)”*

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 05360 del 20 de diciembre de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que *“(...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3430** toda vez que la **Resolución 05360 del 20 de diciembre de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 05360 del 20 de diciembre de 2021** *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, ubicada en la calle 79 No. 28B - 52 barrio Santa Sofía localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3430**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-3430**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASA QUINTA S.A.S** actualmente denominada **MUEBLE GIGANTE** con NIT. 900656091-0, en la carrera 29 No. 79 – 32 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE SDA-08-2021-3430**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON                      CPS:                      CONTRATO 20222023 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      24/05/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      29/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/05/2023